



SUMARIO

	<i>Página</i>
<i>Tema 62 del programa:</i>	
<i>Proyectos de pactos internacionales de derechos humanos (continuación)</i>	
<i>Artículos sobre las medidas de aplicación del proyecto de pacto de derechos civiles y políticos (continuación)</i>	<i>349</i>

Presidenta: Sra. Halima EMBAREK WARZAZI (Marruecos).

TEMA 62 DEL PROGRAMA

Proyectos de pactos internacionales de derechos humanos (continuación)

ARTICULOS SOBRE LAS MEDIDAS DE APLICACION DEL PROYECTO DE PACTO DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS (continuación) (A/2929, CAP. VII; A/5411 Y ADD.1 Y 2, A/5702 Y ADD.1, A/6342, ANEXO II B, PARTES IV Y V; A/C.3/L.1356/REV.1, A/C.3/L.1366/ADD.3, ADD.3/CORR.1 Y ADD.4 A 6, A/C.3/L.1379/REV.1, A/C.3/L.1381 Y ADD.1, A/C.3/L.1399/REV.1, A/C.3/L.1402/REV.1 Y REV.1/ADD.1, A/C.3/L.1405, A/C.3/L.1407)

1. La PRESIDENTA invita a la Comisión a proseguir el examen del artículo 43 ter que figura en el documento A/C.3/L.1399/Rev.1.
2. La Srta. HART (Nueva Zelanda) dice que, tras el debate celebrado en la sesión anterior, los autores han convenido en suprimir el párrafo 2 del nuevo artículo propuesto, a fin de facilitar los trabajos de la Comisión. Se mantiene el párrafo 1, con las modificaciones introducidas durante la sesión anterior.
3. Al Sr. ALLAOUI (Argelia) le sorprende que ciertos Estados que habfan expresado el deseo de que se dotase de medios eficaces al comité de derechos humanos se esfuercen ahora por limitar su acción. La delegación de Argelia no puede aceptar el nuevo artículo 43 ter presentado y estima que el artículo 50 propuesto por la Comisión de Derechos Humanos (A/6342, anexo II B, partes IV y V) responde ampliamente a las preocupaciones de los coautores.
4. La Sra. AFNAN (Irak) agradece a los autores del documento A/C.3/L.1399/Rev.1 el espíritu de conciliación de que han dado muestras al renunciar al párrafo 2 de su proyecto inicial de artículo 43 ter. No obstante, pese a las modificaciones introducidas, la delegación del Irak no puede aprobar ese artículo.
5. La oradora comprende las preocupaciones de los autores del artículo 43 ter, que creyeron que no bastaban las reservas enunciadas en el artículo 50 por

no referirse más que a las obligaciones dimanantes de la Carta de las Naciones Unidas y de las constituciones de los organismos especializados. Por ello, opinaron que debfan mencionarse expresamente en el nuevo artículo 43 ter las convenciones de las Naciones Unidas y de los organismos especializados, así como los convenios internacionales de carácter general o especial. Mas, como las convenciones concertadas bajo los auspicios de las Naciones Unidas van multiplicándose, el campo de acción del comité de derechos humanos correrfa con ello el riesgo de reducirse cada vez más. Por otra parte, una disposición de ese género presenta dificultades en razón del carácter harto particular de algunos procedimientos establecidos por los organismos especializados, por ejemplo los de la OIT, que permiten ejercitar un recurso ante un órgano tripartito, mientras que el pacto no establece sino un sistema de comunicaciones entre los Estados. En el primer caso, los gobiernos están obligados por una constitución, mientras que en el segundo disponen de un sistema puramente facultativo. Se trata, pues, de dos sistemas muy diferentes que no pueden compararse.

6. La oradora opina que la parte final del artículo 43 ter propuesto es completamente superflua, ya que es evidente que nadie puede discutir el derecho de los Estados a recurrir a los procedimientos que prefieran.

7. El Sr. NASINOVSKY (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) observa que el propuesto artículo 43 ter se refiere a uno de los problemas más complejos e importantes del derecho internacional: el de la coincidencia de procedimientos. Si se quisiera hacer un estudio profundo de esta cuestión, habrfia que comparar todos los tratados bilaterales y regionales y los demás instrumentos internacionales con las disposiciones del proyecto de pacto. Es evidente que la Comisión no puede llevar a cabo ese examen en el plazo de que dispone.

8. El orador opina que el artículo 50, propuesto por la Comisión de Derechos Humanos, basta para resolver el problema. Si el artículo 43 ter está destinado únicamente a tener en cuenta los procedimientos establecidos por ciertos organismos especializados que poseen convenciones independientes que de modo directo tratan de la esfera de los derechos humanos, como la OIT y la UNESCO, bastarfa con modificar ligeramente el artículo 50 aludiendo a esos procedimientos.

9. Pero la Comisión parece haber elegido otro camino. Ahora bien, como ha dicho la representante del Irak, no cabe comparar las disposiciones del pacto con todas las disposiciones de los acuerdos vigentes o de los que pudieran concertarse en el fu-

turo. El pacto de derechos civiles y políticos tiene un alcance tan vasto que abarca todos los acuerdos bilaterales, los acuerdos estrictamente regionales y los acuerdos internacionales en general. Es inconcebible, en efecto, que los múltiples acuerdos internacionales en los que participa todo Estado puedan invocarse en la práctica para permitir que un Estado no aplique los procedimientos previstos por el pacto. Tras haber empleado largos años en la preparación de los proyectos de pactos, sería paradójico que la Comisión aprobase ahora un cláusula en la que se estipulase que las disposiciones de todos los demás acuerdos prevalecerán sobre las del pacto. Ello equivaldría a asignar al comité de derechos humanos una función de menor importancia.

10. La delegación de la Unión Soviética está dispuesta a votar a favor del artículo 50 tal como figura actualmente en el proyecto de la Comisión de Derechos Humanos. En última instancia podría aceptar la primera parte del artículo 43 ter, relativa a los procedimientos previstos en materia de derechos humanos por los instrumentos constitutivos y las convenciones de las Naciones Unidas y de los organismos especializados. Pero, a su juicio, la parte final del artículo 43 ter es totalmente inaceptable.

11. El Sr. MIRZA (Paquistán) se congratula de que se haya suprimido el párrafo 2 del artículo 43 ter propuesto. Da las gracias a los coautores por haber hecho esa concesión. Aunque, a su parecer, el nuevo artículo propuesto no tiene una importancia extrema, la delegación del Pakistán podría aceptarlo ahora, ya que no impone grandes restricciones a las atribuciones del comité de derechos humanos.

12. El Sr. GOONERATNE (Ceilán) deplora que algunos oradores hayan creído que el artículo 43 ter propuesto en el documento A/C.3/1399/Rev.1, uno de cuyos autores es la delegación de Ceilán, ofrece escapatorias a los Estados partes, cuando, por el contrario, persigue la finalidad de reforzar la función del comité.

13. El representante de la Unión Soviética ha hecho un análisis muy pertinente de los problemas que trata de resolver el artículo 43 ter. Sin embargo, el orador no puede aceptar sus conclusiones. Los autores del documento A/C.3/L.1399/Rev.1 han querido precisar la relación existente entre los diversos procedimientos establecidos por los instrumentos internacionales vigentes en la actualidad o que pudieran adoptarse en lo sucesivo. Algunas delegaciones estiman que las disposiciones del proyecto de pacto son demasiado rígidas, otras en cambio creen que no lo son suficientemente. Nada impide a los Estados que propugnan un sistema de aplicación más rápido convenir en procedimientos apropiados para resolver las controversias que los afecten. En cambio, los que son partidarios de un sistema más flexible deben poder recurrir a los procedimientos establecidos por el pacto. En efecto, no hay por qué considerar que el pacto establece el único sistema válido en materia de derechos humanos.

14. La Srta. TABBARA (Líbano) recuerda las críticas que formuló durante la sesión anterior respecto del artículo 43 ter propuesto, cuyos términos le parecen incompatibles con el deseo de muchas delegaciones de reforzar el pacto.

15. Sin subestimar por ello el interés de los acuerdos regionales, la representante del Líbano dice que no se debe obligar a los Estados a someterse a los procedimientos establecidos por esos acuerdos antes de utilizar los previstos en el pacto. La oradora se opone a la idea de limitar los procedimientos establecidos por el pacto, pero propugna firmemente la coordinación entre esos procedimientos y los previstos en otras convenciones de las Naciones Unidas o de los organismos especializados. La representante del Líbano acepta, pues, el principio del artículo 43 ter; le parece inútil precisar que las disposiciones de aplicación del pacto no deben impedir que los Estados partes "recurran a otros procedimientos para resolver una controversia, de conformidad con convenios internacionales generales o especiales vigentes entre ellos". Sin embargo, podría votar a favor del artículo 43 ter con las modificaciones introducidas, porque completa de modo útil al artículo 50.

16. El Sr. PAOLINI (Francia) declara que el artículo 43 ter propuesto no se propone en modo alguno debilitar la función del comité de derechos humanos ni permitir a los Estados eludir las responsabilidades que les incumben en virtud del pacto.

17. El representante de Ceilán ha definido muy bien la situación desde ese punto de vista, y la delegación de Francia aprueba totalmente su declaración.

18. El artículo 43 ter persigue la finalidad exclusiva de introducir una disposición de carácter técnico que resulta necesaria para la existencia de otros procedimientos de arreglo de controversias. En otras convenciones figuran disposiciones análogas. No se trata, pues, en modo alguno de introducir modificaciones de fondo.

19. El orador se felicita de que el representante de la Unión Soviética haya reconocido que se trata en este caso de una cuestión jurídica muy importante y muy compleja; además, desearía que prosiguiese la discusión. Los coautores se han esforzado por evitar que las disposiciones del pacto puedan oponerse a las de otros instrumentos internacionales. Recuerda a ese respecto que la Comisión convino en incluir, en el artículo 24 del pacto de derechos económicos, sociales y culturales, unas disposiciones que precisan el modo en que las cláusulas del pacto se articulan con otras medidas destinadas a fomentar los derechos económicos, sociales y culturales.

20. Cabe esperar que el pacto desempeñe un día la función de instrumento de coordinación general de las medidas de aplicación de los derechos humanos, pero todavía no ha llegado ese momento. Así pues, no resta sino limitarse por ahora a reconocer la existencia de diversos procedimientos y a definir las relaciones que guardan entre sí.

21. El orador deplora que algunos oradores hayan puesto en duda las intenciones de los autores. El representante de Francia está persuadido de que ninguno de los coautores piensa en permitir que un Estado eluda sus responsabilidades, sino muy al contrario. La mayor parte de las convenciones que se refieren a aspectos particulares de los derechos humanos, como la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, tienen disposiciones de aplicación mucho más

precisas y estrictas para los Estados. Por su parte, en el pacto sólo se establece un procedimiento facultativo y un procedimiento de comunicaciones entre los Estados. En consecuencia, hay que dejar a los Estados que se hayan adherido a instrumentos más completos la posibilidad de asumir las obligaciones que contrajeron.

22. El Sr. GROS ESPIELL (Uruguay) dice que el nuevo artículo 43 ter aborda un problema jurídico muy complejo y sumamente importante.

23. Las modificaciones introducidas por los coautores mejoran el texto inicial; sin embargo, la delegación del Uruguay sigue teniendo ciertas reservas acerca de él. Reconoce que la existencia de instrumentos internacionales vigentes en la actualidad, como la Convención europea sobre derechos humanos y las libertades fundamentales o la convención interamericana en curso de elaboración, así como la de las convenciones de los organismos especializados, como la OIT, exige que se inserte una cláusula en la que se precisen las relaciones entre las distintas medidas previstas en esos instrumentos. En efecto, si un Estado parte en ciertas convenciones regionales se adhiere también al pacto de derechos civiles y políticos, es lógico que recurra en primer término a los procedimientos previstos a nivel regional, lo que no le impide en modo alguno recurrir seguidamente al sistema previsto por el pacto. A falta de disposiciones precisas al respecto, la existencia de varios procedimientos paralelos podría dar lugar a problemas delicados.

24. No hay que perder de vista que los acuerdos regionales o internacionales, al igual que las convenciones de los organismos especializados, son tratados multilaterales que tienen el mismo rango en la jerarquía de los instrumentos internacionales. Únicamente la Carta ocupa un lugar más elevado: en virtud del Artículo 103, sus disposiciones prevalecen sobre las obligaciones contraídas por los Estados Miembros en virtud de cualquier otro convenio internacional, incluso posterior a la Carta. Sin embargo, se trata de un caso único en el derecho internacional.

25. La delegación del Uruguay está dispuesta a aceptar el texto que se propone, pero deplora su imprecisión. A su juicio, el texto ganaría en claridad si se dijese que el pacto se aplica sin prejuicio de los procedimientos establecidos explícita o implícitamente por las disposiciones de "los instrumentos constitutivos de los organismos especializados y las convenciones de las Naciones Unidas y de éstos". Sea como fuere, la delegación del Uruguay habida cuenta de la interpretación que da al artículo propuesto, podrá votar a favor del mismo.

26. El Sr. HANABLIA (Túnez) lamenta tener que decir que, pese a las modificaciones introducidas por los autores, la delegación de Túnez sigue teniendo reservas acerca del texto revisado del artículo 43 ter propuesto (A/C.3/L.1399/Rev.1).

27. A su juicio, la parte final del artículo, que introduce bruscamente una disposición de carácter técnico después de una disposición de carácter general, no hace sino debilitar el texto. También cabe reprocharle falta de precisión. Nada indica, en efecto, cuándo podría recurrirse a "otros procedimien-

tos"; de ser antes de recurrir al comité de derechos humanos, esa disposición es inútil, porque el artículo 40 ya dispone que el comité sólo puede conocer de un asunto que se le someta después de cerciorarse de que se han interpuesto y agotado todos los recursos de jurisdicción interna disponibles; de ser después, cabe temer que ello quede oscuro para las generaciones futuras que lean el texto de ese artículo y no tengan conocimiento de las seguridades que se dieron en las sesiones a los miembros de la Comisión. Por ello, es inevitable la conclusión de que el proyecto de artículo 43 ter, en su forma actual, favorece la distinción de dos categorías de Estados: los que, por no poder hacer otra cosa, tendrán que recurrir siempre al comité de derechos humanos y los que, por ser partes en algún acuerdo regional, no recurrirán nunca a él. Huelga decir que, en esas circunstancias, el alcance del pacto se vería muy limitado.

28. El representante de Túnez exhorta a los autores del proyecto de artículo 43 ter a que modifiquen una vez más su texto, que en su forma actual deja subsistir algunas dudas.

29. El Sr. HOVEYDA (Irán) comparte las dudas y las reservas que los oradores que lo han precedido en el uso de la palabra han expresado respecto del artículo 43 ter en su forma revisada (A/C.3/L.1399/Rev.1). Dicho artículo, que el orador considera defectuoso en su forma y carente de claridad en su fondo, no le parece haber sido mejorado por el simple hecho de que se diga actualmente que las disposiciones de aplicación del pacto "no impedirán que los Estados partes recurran a otros procedimientos para resolver una controversia, de conformidad con convenios internacionales generales o especiales vigentes entre ellos". No es necesario decir que todo Estado tiene el derecho a recurrir a otros procedimientos si así lo desea, y es superfluo insistir en la propia noción de soberanía. Para justificar esa disposición, se ha invocado la existencia del artículo 16 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. Ahora bien, todos saben que ese artículo, que es el resultado de una laboriosa transacción, no es satisfactorio; el querer asirse a él únicamente porque represente una decisión adoptada sería un acto de fetichismo.

30. Dadas las dudas y las reservas que suscita ese artículo 43 ter en el espíritu de muchas delegaciones, entre ellas la del Irán, el orador piensa que sería conveniente abrir el debate sobre el artículo 50, a fin de que ese artículo y el proyecto de artículo 43 ter puedan ser examinados al mismo tiempo. Solamente comparando esos textos se podrá determinar si hay o no contradicción entre ellos o si se superponen. Por su parte, el representante del Irán, aun comprendiendo las preocupaciones de los autores, pone en tela de juicio el interés del artículo 43 ter, que a su juicio no ofrece la mejor solución posible del problema muy real que se plantea; a su entender, bastaría con modificar el artículo 50 a fin de darle una formulación jurídica más clara y decir, por ejemplo, que ninguna disposición del pacto deberá interpretarse en menoscabo de las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas o de las constituciones de los organismos especializados o de las convenciones concertadas bajo los auspicios de las

Naciones Unidas o de los organismos especializados. En su opinión, sería mejor contar con un solo artículo — el artículo 50 modificado — que enunciara disposiciones de carácter general únicamente, y suprimir el artículo 43 ter, que deja mucho que desear, en particular por la yuxtaposición brutal de una disposición vaga y general con una disposición muy precisa.

31. Considerando que sería sumamente lamentable sentar un precedente al aprobar un texto que sería imperfecto desde el punto de vista jurídico, el representante del Irán declara que, si se somete a votación en su forma actual el texto propuesto, su delegación se verá obligada a emitir un voto negativo.

32. El Sr. SAKSENA (India) suscribe las observaciones del representante del Irán, e indica que comparte totalmente sus puntos de vista.

33. A su entender, es un error querer, como se ha hecho, asemejar el pacto a la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, ya que esos dos instrumentos implican medidas de aplicación fundamentalmente diferentes, por cuanto unas de ellas, las de la Convención, son obligatorias, en tanto que las otras, las del pacto, son facultativas, con excepción naturalmente del sistema de informes.

34. El orador apoya la petición del representante del Irán de que la Comisión examine al mismo tiempo el artículo 43 ter propuesto y el artículo 50, el cual podría eventualmente ser modificado para tener en cuenta ciertas ideas expresadas en el texto que se está estudiando.

35. El Sr. NASINOVSKY (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) declara que, en la jerarquía de acuerdos internacionales, el pacto será el instrumento que, respecto del derecho internacional, constituirá el instrumento jurídico más importante. Sus disposiciones deben por lo tanto prevalecer sobre las de todos los demás instrumentos. Por ello, en este caso, lo que hay que garantizar en primer lugar es el respeto de las disposiciones del pacto. A esos efectos, se podría considerar la redacción siguiente: "Las disposiciones y los procedimientos establecidos en materia de derechos humanos en virtud de otros instrumentos internacionales se aplicarán sin perjuicio de las disposiciones del presente Pacto." De ese modo, se reconocería la preeminencia absoluta del pacto, teniendo en cuenta al mismo tiempo los procedimientos previstos en otros instrumentos.

36. Por otra parte, el representante de la Unión Soviética se opone al empleo de la expresión "controversia" en el artículo 43 ter propuesto (A/C.3/L.1399/Rev.1) y señala que la Comisión ha procurado hasta el presente evitarlo.

37. El Sr. BEEBY (Nueva Zelanda) dice que los coautores del artículo 43 ter propuesto conocían perfectamente la existencia de las disposiciones del artículo 50, pero que éstas no respondían a sus preocupaciones. El artículo 50 se refiere de manera general a la distribución de responsabilidades, en materia de derechos humanos, entre las Naciones Unidas y los organismos especializados. Por muchos que sean los méritos del artículo 50, aunque su de-

legación tiene algunas dudas sobre si es necesario o no, lo importante es que en ese artículo no se hace alusión alguna a procedimientos de la índole de los previstos en el pacto y en las convenciones y demás acuerdos internacionales generales o especiales que tratan también de asegurar la protección de los derechos humanos, y cuya existencia, según los autores del texto propuesto, es importante reconocer expresamente. Son infundados los temores de que las disposiciones del pacto se conviertan en letra muerta por el solo hecho de que se prevea que no impedirán que los Estados partes recurran a otros procedimientos.

38. La Sra. SEKANINOVA-CAKARTOVA (Checoslovaquia) hace suyas las observaciones formuladas por el representante de la Unión Soviética en su primera intervención y estima que sus conclusiones respecto del artículo 43 ter propuesto son totalmente justas.

39. También preocupa a la delegación de Checoslovaquia la falta de homogeneidad de ese texto, en el que se yuxtaponen dos series de relaciones enteramente diferentes: las disposiciones de aplicación del pacto y los procedimientos previstos en materia de derechos humanos en las convenciones de las Naciones Unidas y las constituciones y convenciones de los organismos especializados, por una parte, y los procedimientos para dirimir una controversia de conformidad con convenios internacionales generales o especiales, por otra, pudiéndose referir esos "otros procedimientos", según la fórmula propuesta, prácticamente a cualquier caso.

40. Además, la delegación de Checoslovaquia considera ilógico referirse al arreglo de controversias, dado que tal procedimiento no está en absoluto previsto por el pacto. La Comisión ha procurado evitar el empleo de esa expresión en el instrumento que se examina, a diferencia de lo que hizo en el caso de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. El empleo de la palabra "controversia" podría llevar a una interpretación errónea de la índole del sistema de aplicación previsto en el pacto.

41. La delegación de Checoslovaquia piensa que debería suprimirse la parte final del propuesto artículo 43 ter, ya se examine ahora o al mismo tiempo que el artículo 50, como lo ha solicitado el representante del Irán, con el apoyo del representante de la India.

42. En lo que concierne a la propuesta del representante de la Unión Soviética, merece ser considerada, por cuanto presenta la ventaja de dar al pacto el lugar y la importancia que le corresponden, teniendo al mismo tiempo en cuenta los otros procedimientos.

43. El Sr. BAHNEV (Bulgaria) subraya la contradicción que existe entre el artículo 43 ter propuesto (A/C.3/L.1399/Rev.1) y el artículo 50 del pacto. El artículo 50 prevé en efecto que "Ninguna disposición del presente Pacto deberá interpretarse en menoscabo de las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas o de las constituciones de los organismos especializados", excluyendo de ese modo la posibilidad de que un Estado se escude en el pacto para desligarse de otras obligaciones que haya contraído en virtud de la Carta de las Naciones Unidas o de las constituciones de los organismos especializados. El párrafo 2 del artículo 5 del pacto expresa la misma

idea, al introducir ya el término de "convenciones". Ahora bien, el nuevo artículo propuesto en el documento A/C.3/L.1399/Rev.1 está en contradicción evidente con esos otros dos artículos. Además, si los procedimientos de que trata el artículo 43 ter comprenden, como puede pensarse, el procedimiento de informes, el nuevo artículo está también en contradicción con el artículo 39 bis. En lo que concierne al procedimiento de comunicaciones, el representante de Bulgaria estima, al igual que el representante del Irán, que esa nueva cláusula es superflua, por cuanto el procedimiento previsto en el pacto sólo se aplica a los Estados que han aceptado voluntariamente someterse a él, declarando, de conformidad con el artículo 40, que reconocen la competencia del comité. Por lo tanto, es evidente que no hay nada que impida a ningún gobierno recurrir a otro procedimiento. El representante de Bulgaria votará por consiguiente en contra del artículo 43 ter propuesto en el documento A/C.3/L.1399/Rev.1.

44. El Sr. SPERDUTI (Italia) dice que el propuesto artículo 43 ter plantea dos problemas muy graves: el de la salvaguardia de los acuerdos internacionales que tienden a asegurar el respeto de los derechos humanos, y el de la coordinación que debe establecerse entre los procedimientos previstos por los diferentes instrumentos internacionales, en particular entre los procedimientos del pacto y los de los demás acuerdos internacionales. El texto inicial del artículo 43 ter (A/C.3/L.1399) trataba de resolver esos dos problemas. La propuesta revisada (A/C.3/L.1399/Rev.1) elimina la parte concerniente a la coordinación y se limita a señalar la existencia de procedimientos establecidos por los demás acuerdos internacionales y a afirmar la necesidad de respetarlos. La supresión del párrafo 2 del texto inicial del artículo es muy acertada, por cuanto se trata de un problema muy difícil, que es mejor no tratar de resolver de inmediato sino que conviene reservar para más tarde. El orador está de acuerdo, a ese respecto, con el representante de la Unión Soviética, que ha señalado a la Comisión las dificultades que se presentan en derecho internacional cuando surgen conflictos entre diferentes instrumentos concertados por Estados soberanos, que deben ser igualmente respetados en virtud del principio de *pacta sunt servanda*.

45. En cambio, el orador no comparte las objeciones que se han formulado respecto del texto revisado del artículo 43 ter, y no considera que la parte final de ese artículo sea superflua. Es evidente que no hay nada que impida a un Estado soberano recurrir a procedimientos distintos de los previstos en el pacto. Pero, si se mencionan solamente las convenciones de las Naciones Unidas y de los organismos especializados, sin decir nada de las demás convenciones internacionales, se podría llegar a la conclusión de que los Estados partes en el pacto no están obligados a aplicar los acuerdos concertados fuera de las Naciones Unidas y dirigidos a aplicar los principios de la Declaración de Derechos Humanos. A ese respecto, el orador no es de la misma opinión que los representantes del Irán y de la India, y piensa que los demás acuerdos internacionales deben también ser mencionados.

46. En cuanto al problema de la coordinación de los diferentes instrumentos internacionales — es decir, de la eliminación de los conflictos que pudieran surgir entre esos instrumentos — el representante de Italia repite que habría que hacer un examen más profundo de esa cuestión y reservarlo para otra ocasión. Por lo demás, ese problema no se plantea solamente en el caso de las convenciones concertadas fuera de las Naciones Unidas, sino también en el de las concertadas bajo sus auspicios. La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, por ejemplo, tiene disposiciones que se relacionan con los derechos civiles y políticos. Por ejemplo, tanto el artículo 5 de la Convención como el artículo 14 del pacto tienden a asegurar la igualdad en la administración de justicia. Si un Estado no respeta las disposiciones del artículo 5 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, está contraviniendo al mismo tiempo las disposiciones del artículo 14 del pacto. En tal caso se plantearía la misma cuestión ante dos comités de las Naciones Unidas: el Comité previsto en la Convención y el comité previsto en el pacto. El problema de la conciliación de los instrumentos internacionales es por lo tanto un problema importante que no debe descuidarse. Pero, por el momento, la Tercera Comisión debe limitarse a considerar el problema de la salvaguardia de los instrumentos internacionales que conciernen a los derechos humanos. No es posible contentarse con recordar la Carta de las Naciones Unidas y las constituciones de los organismos especializados, sino que debe ampliarse dicha disposición y extenderla a todo acuerdo internacional encaminado a asegurar la protección de los derechos humanos. El orador no tiene preferencias en cuanto a la forma de insertar esa cláusula en el pacto, sea introduciendo un nuevo artículo como el artículo 43 ter, sea modificando el antiguo artículo 50, como ha propuesto el representante del Irán. Considera que, en el espíritu de los autores del artículo 43 ter (A/C.3/L.1399/Rev.1) el artículo propuesto sólo se aplica a las comunicaciones y no a los informes, como lo ha creído el representante de Bulgaria. Sin embargo, es necesario redactar esa disposición de modo muy claro a fin de disipar cualquier equívoco.

47. El Sr. ANDRE (Dahomey) señala que el debate sobre el texto revisado del artículo 43 ter se relaciona con una cuestión tanto de forma como de fondo. En lo que concierne a este último, se trata de saber si, ahora que se ha suprimido el párrafo 2 del proyecto inicial y que se ha mejorado el párrafo 1, subsisten todavía dificultades. El orador considera, por consiguiente, que es inútil proseguir el debate y pide que se suspenda la sesión para que los miembros de la Comisión puedan celebrar consultas entre sí, a fin de determinar si el texto revisado propuesto por los coautores es aceptable para las demás delegaciones.

48. Lady GAITSKELL (Reino Unido), apoyada por el Sr. PAOLINI (Francia), aprueba la sugerencia del Dahomey y propone que se levante la sesión.

Así queda acordado.

Se levanta la sesión a las 13.05 horas.